



# Resolución Directoral N°

076-2023-MIDAGRI-PEBDICP

Iquitos, 03 de abril del 2023.

## VISTO:

Que, mediante memorando N° 130-2023-MIDAGRI-PEBDICP-DE, de fecha 03 de abril del 2023, el Director Ejecutivo del Programa Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo, solicita la elaboración de la Resolución Directoral donde resuelva la nulidad de oficio solicitado por el señor Jaker Tello Pereira, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante D.S. N° 030-2008-AG, del 11 de diciembre del 2008, se aprueba la fusión del INADE y sus Proyectos Especiales al Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente. El Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo (en adelante PEBDICP), se creó por mérito del Decreto Supremo N° 153-91-PCM, el 27 de setiembre de 91, y se constituyó como Unidad Ejecutora 018, del Pliego 013: Ministerio de Agricultura – MINAG, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2020, se promulga la Ley N° 31075 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; con esto se actualiza el acrónimo de MINAGRI a MIDAGRI, la misma que se oficializa mediante Resolución de Secretaría General N° 171-2020-MIDAGRI-SG, de fecha 27 de noviembre del 2020;

Que, con fecha 15 de mayo del 2021, mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, se aprueba la calificación de los proyectos especiales como **PROGRAMAS** del Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificaciones;

Que mediante Resolución Directoral N° 021-2022-MIDAGRI-PEBDICP, de fecha 10 de febrero del 2022, se aprobó el Expediente Técnico del PI: con CUI 2496703, formulado por Ing. Agrónomo Homero Rivas Panduro, el mismo que en su elaboración determina las actividades y los requisitos del proveedor y el personal para desarrollar las actividades como coordinador técnico del mencionado proyecto.

Que, con fecha 29 de diciembre del 2022 se convoca al procedimiento de selección AS-SM-21-2022-PEBDICP/OEC-1 para la contratación del coordinador técnico del PI: "Mejoramiento del Servicio de Asistencia Técnica del Cultivo de Aguaje y Cultivos de pan llevar en Sistemas Agroforestales y Transformación en Harinas, Pulpas y Aceites para la Reactivación Económica frente al Impacto del COVID 19 en Cinco Localidades del Distrito de Mazan, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto";





## Resolución Directoral N° 076-2023-MIDAGRI-PEBDICP

Que dentro del expediente de contratación del procedimiento de selección AS-SM-21-2022-PEBDICP/OEC-1 para la contratación del coordinador del PI con CUI 2496703, se advierte el término de referencia para coordinador técnico del PI con CUI 2496703, el mismo que se encuentra visado por la Unidad de Desarrollo Agronómico sin contar con la rúbrica del ingeniero formulador;

Que, realizando la comparación entre ambos términos de referencia (Expediente Técnico y Expediente de Contratación), se distinguen y aprecian menos actividades del coordinador técnico, en ese mismo sentido, los requisitos del proveedor en el expediente técnico contiene en los requisitos estudios de maestría en Desarrollo Rural Sostenible o afines. Asimismo, no se advierten consultas al formulador de proyecto respecto de la modificación del expediente técnico del PI con CUI 2496703, en el extremo de las actividades y requisitos profesionales para el coordinador de proyecto, así mismo, no se advierte informe alguno del área usuaria sustentando estas diferencias;

Que tanto la Ley de Contrataciones del Estado como su Reglamento establecen, que la Entidad puede declarar la Nulidad de Oficio cuando: a) **Contravengan las normas legales, situación que se materializa al presentar un término de referencia diferente y disminuido al contenido en el expediente técnico;** b) **Prescindan de las normas esenciales del procedimiento, situación que se materializa al incorporar en las bases un término de referencia no aprobado por el formulador de proyecto.**

Que, la oficina de asesoría jurídica del PEBDICP, realizó un análisis integral al proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2022-MIDAGRI-PEBDICP/OEC, encontrando nulidad dentro de los actos preparatorios.

Que, el Informe Técnico Legal N° 008-2023-PEBDICP/LS/RMGH, estableció en su punto 3.7 indica que carece de objeto el pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por el postor Jaker Tello Pereira en contra de la Buena Pro al postor Nestor Rodriguez Torres, ello en mérito a que como se explicó la nulidad declarada con acto resolutivo hace referencia a un requerimiento que no tomaba en consideración los requisitos que obraban en el expediente técnico del proyecto con CU 2496703, recomendando la formalización de la nulidad señalada, el deslinde de responsabilidades y realizar la devolución de la garantía del recurso presentado por le postor Tello Pereira Jaker.

Que luego de un minucioso análisis a la pretensión de nulidad del señor Jaker Tello Pereira se aprecia como razón de hecho y a la vez de derecho que no se resolvió conforme a los solicitado y no se habrían tomado en cuenta los medios probatorios presentados que respaldan sus solicitud, los mismos que acreditan que cumplirían con lo requerido en las bases y no se toman en consideración que las declaratorias de nulidad que corresponden a los actos preparatorios anulan los actos posteriores como es la convocatoria, presentación de propuestas y el otorgamiento de buena pro.



## Resolución Directoral N°

076-2023-MIDAGRI-PEBDICP

Que, no precisa ni invoca ninguno de los requisitos contenidos en el artículo 44.2 del TUO de la Ley N° 30225 esto es: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, puesto que el acto resolutorio fue dictado por el Director Ejecutivo del PEBDICP; b) Contravengan las normas legales, puesto que tanto el informe legal como el acto resolutorio están acorde a ley; c) Contengan un imposible jurídico, puesto que no contienen un imposible jurídico; d) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y se guardó estrecha acción de la forma prescrita.

Que, por todo lo expuesto no resulta ser atendible la solicitud del administrado Jaker Tello Pereira, debiendo proceder la denegatoria y el pronunciamiento de improcedencia correspondiente.

Que, el TUO de la Ley N° 30225 Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, CAPÍTULO II-ACTUACIONES PREPARATORIAS del Artículo 16. Requerimiento, prescribe en su numeral 16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria [...]. En su Artículo 44. Declaratoria de nulidad, prescribe en su numeral 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, (cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable) solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. Décimo Primera Disposición Complementaria Final, prescribe, las Entidades ejecutan las obras públicas considerando la eficiencia de los proyectos en todo su ciclo de vida. Mediante Decreto Supremo se establecen los criterios para la incorporación progresiva de herramientas obligatorias de modelamiento digital de la información para la ejecución de la obra pública que permitan mejorar la calidad y eficiencia de los proyectos desde su diseño, durante su construcción, operación y hasta su mantenimiento. Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, prescribe en su Artículo 119. Plazo de interposición, en su numeral 119.1. La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En su Artículo 128. Alcances de la resolución, prescribe en su numeral 128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: e) Cuando





## Resolución Directoral N°

076-2023-MIDAGRI-PEBDICP

verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. En su Artículo 132. Ejecución y devolución de la garantía, prescribe en su numeral 132.2. Procede la devolución de la garantía cuando: a) El recurso sea declarado fundado en todo o en parte. b) Se declare la nulidad y/o que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. c) Con posterioridad a la interposición del recurso de apelación sobrevenga un impedimento para contratar con el Estado. d) Opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal. 132.3. El plazo para la devolución de la garantía es de cinco (5) días hábiles de solicitada.

Que, mediante Oficio N° 057-2023-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, el Jefe (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica, hace suyo el Informe Técnico Legal N° 018-2023-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, en merito a la solicitud del administrado Jaker Tello Pereira.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0324-2022-MIDAGRI, de fecha 03 de agosto del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones del programa el Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la cuenca del rio Putumayo – PEBDICP, calificado como programa del poder ejecutivo, dependiente del Ministerio de desarrollo agrario y riego (MIDAGRI), siendo este un instrumento de gestión actual alineado al sector en el cual se establece la estructura orgánica, objetivos, destinados a formular y ejecutar actividades y proyectos de inversión pública, para elevar el nivel de vida y el proceso de desarrollo en el ámbito de intervención;

Que, el artículo 8° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo – PEBDICP, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; ejerce la representación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del proyecto, (...), tiene como función: “dirigir, administrar y supervisar la gestión del PEBDICP, en el marco de la normativa vigente. (...). c) Aprobar, modificar y derogar las normas, directivas internas y otros instrumentos de gestión necesarios para la administración de los recursos humanos, financieros, bienes, servicios entre otros. (...)”;

Que, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución y, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, en uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional de la Cuenca del Rio Putumayo - PEBDICP, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0324-2022-MIDAGRI; del 03 de agosto de 2022 y Resolución Ministerial N° 0272-2022-MIDAGRI, de fecha 22 de junio de 2022, respectivamente;

Que, de conformidad con las visaciones de la Unidad de Administración, y la Unidad de Asesoría Jurídica del PEBDICP;



Resolución Directoral N° 076-2023-MIDAGRI-PEBDICP

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR** IMPROCEDENTE la solicitud del administrado Jaker Tello Pereira y dar agotada la vía administrativa, por las consideraciones expuestas y las contenidas en el Informe Técnico Legal N° 018-2023-MIDAGRI-PEBDICP/LS/RMGH el mismo que forma parte de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE, dentro del plazo de Ley y en la forma legal que corresponde.

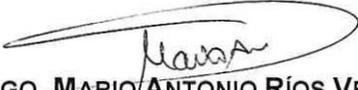
**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFIQUESE** la presente Resolución al Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones-OEC, al Supervisor y demás sujetos procesales.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER**, que la Unidad de Administración del PEBDICP realice la ejecución de la garantía que el administrado Jaker Tello Pereira presentó en su solicitud de conformidad con el artículo 132.1. el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que establece "Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o **improcedente** o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía la devolución de la garantía del recurso de apelación presentado por el postor Tello Pereira Jaker, de conformidad con el artículo 132 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR**, al área responsable la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad ([www.gob.pe/pebicp](http://www.gob.pe/pebicp)).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;



  
**BLGO. MARIO ANTONIO RÍOS VELA**  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL P.E. BINACIONAL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA  
DEL RÍO PUTUMAYO

